JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: diecisiete (17) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2020-00150-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL- SIMULACION
Demandante:	María Jesús Henao Gil Miguel Leónidas Silva Polanco Patricia Silva Henao Andrés Mauricio Silva Henao
Demandado:	Carlos Mauricio Torres Belalcázar
Radicado:	76-606-40-89-001-**2020-00150**-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 436

Restrepo, Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a despacho la presente demanda **VERBAL de SIMULACION adelantado** por **MARIA JESUS HENAO GIL Y OTROS** contra **CARLOS MAURICIO TORRES BELALCAZAR,** con el fin de resolver sobre su admisión.

Esta demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y siguientes del C G del P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la norma en comento, este despacho judicial procederá a imprimirle el trámite correspondiente.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda, y estándose con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P que dice**: "***Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica…. (…)***."**

Por otra parte se hace necesario informar al apoderado judicial que la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 en el numeral tercero de la parte resolutiva Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.",*** en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se le recomienda al apoderado de la parte demandante implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes

de datos enviados; para efectos de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de SIMULACION** adelantado por **MARIA JESUS HENAO GIL, MIGUEL LEONIDAS SILVA POLANCO, PATRICIA SILVA HENAO, ANDRES MAURICIO HENAO SILVA** contra **CARLOS MAURICIO TORRES BELALCAZAR,** todas personas naturales mayores de edad.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido de los artículos 368 y 369 y demás normas concordantes del C. G del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, a la parte demandada de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 2020 artículo 8º ibídem, el término de traslado de la demanda será de VEINTE (20) días. Así mismo, infórmesele los canales de comunicación con este Despacho: Email: j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea de whatsapp 3173795284 en horario de atención de 7 a 12 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde, y de forma personal con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que una vez cumpla con el numeral anterior, se sirva aportar constancia de la comunicación remitida al demandado. <inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020>

QUINTO: FIJAR la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA** (**$13.390.780.oo)** como caución que debe prestar la parte demandante conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.720.651, tarjeta profesional 145.518 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico carlosffs@gmail.com para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

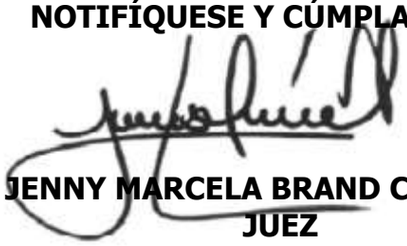

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 62

El auto anterior se notifica hoy 18 de Noviembre de 2020 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5102dd0793441cc05786d805f45376478d69af680d40c3ad86d9446737dd8dff
Documento generado en 17/11/2020 10:07:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica